



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel. /Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

**SICGMA**

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024-0010900

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez. A su despacho proceso de RETABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la menor LUCIANA WILCHES FLOREZ, con radicado 202-00109, Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

**ANA DE ALBA MOLINARES**  
**SECRETARIA**



PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2024-0010900

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Reunidos los requisitos legales el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor LUCIANA WILCHES FLOREZ, sim 12548944 trámite que se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Notifíquese y córrasele traslado de la demanda tanto al Defensor de Familia adscrito al Juzgado como al Ministerio Público.
3. Notifíquese a la defensora de familia del Instituto colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Norte Centro Histórico al correo: Merly.hernandez@icbf.gov.co. Así mismo requerirla para el envío del expediente contentivo del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor LUCIANA WILCHES FLOREZ, sim 12548944
4. Se ordena tener como pruebas documentales las aportadas en el libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Firmado Por:  
**Alejandro Castro Batista**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c6a30351138519f6a539c3a24e44d0ce958d442b5ec0cf7e84691f6f6e20e**

Documento generado en 19/04/2024 03:19:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## ACTA DE AUDIENCIA 125

**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 08001311000520090029000**

**DEMANDANTE: YOVANNY ALFREDO MALDONADO PEREIRA**

**DEMANDADOS: SHARON NIKOLL MALDONADO PAUTT y YOVANNY JOSE MALDONADO PAUTT.**

En Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de Abril del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de Exoneración Alimentos, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2009-0029000** donde fungen como demandante **YOVANNY ALFREDO MALDONADO PEREIRA** contra **SHARON NIKOLL MALDONADO PAUTT y YOVANNY JOSE MALDONADO PAUTT**, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto del 30 de Enero del 2024.

Como sinapsis procesal de carácter informativo se tiene que la misma se inició, se desarrolló de acuerdo a lo planeado y se determinó, lo siguiente

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley.

## R E S U E L V E

1. Aprobar el acuerdo conciliatorio entre el señor **Yovanny José Maldonado Pautt** y su padre **Yovanny Alfredo Maldonado Pereira**.
2. En consecuencia no se decreta la exoneración contra él, quien debe presentarle a su padre la constancia de la matricula de cada semestre.
3. No declarar la exoneración presentada pretendida por el señor **Yovanny Alfredo Maldonado Pereira** contra su hija **Sharon Nikoll Maldonado Pautt** en razón de no haber probado el cambio de las circunstancias.
4. No condenar en costa a las partes, por no haber existido oposición en relación a lo definido.
5. Las partes quedan notificadas en estrado.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Juez

SICGMA

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06994c9e8346158e0514ddc095621c1e90397ac17f20998fa9b7832cc614e9a9**

Documento generado en 19/04/2024 11:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

### **ACTA DE AUDIENCIA 127**

**REF: 2022—00379**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DTE: JULIETH CAROLINA BAENA ELIAS.**

**DDO: LUIS FERNANDO CHAMORRO FORERO.**

En Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de Abril del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de Fijación De Cuota Alimentaria, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-0037900** donde fungen como demandante **Julieth Carolina Baena Elias** contra **Luis Fernando Chamorro Forero**, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto precedente.

Como sinapsis procesal de carácter informativo se tiene que la misma se inició, se desarrolló de acuerdo a lo planeado y se determinó, lo siguiente

### **R E S U E L V E**

1. Continuar la presente audiencia **para el día 30 de Mayo de 2024 a la 1:30 pm**, hasta lograr agotar lo correspondiente.
2. Las partes quedan notificadas en estrado.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6074037930c7522ea836dfc4912d2188279e58699a0430bd566a9c48712811**

Documento generado en 19/04/2024 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2013-00163-00**

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: HERNAN TEJADA SILVA**

**DEMANDADO: KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de disminución de cuota alimentaria por parte del señor HERNAN TEJADA SILVA.

Barranquilla, abril 19-2024  
Sírvasse proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2013-00163-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HERNAN TEJADA SILVA

DEMANDADO: KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de  
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a darle trámite a la solicitud de disminución de cuota alimentaria del proceso de la referencia presentada por el señor HERNAN TEJADA contra la señora KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN como representante del menor y la joven DANIELA VALENTINA TEJADA INSIGNARES.

De conformidad con el artículo 390 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo resultan procedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por HERNAN TEJADA SILVA, a través de apoderado judicial la Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, contra la señora KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN como representante del menor y la joven DANIELA VALENTINA TEJADA INSIGNARES, dentro del radicado número 080013110005201300163, que se tramitará dentro del mismo expediente.
1. CÍTESE a los demandados dentro de este asunto.
2. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
3. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día Doce (12) de Junio de 2024 a las 08:30 am., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) email: [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2013-00163-00**

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: HERNAN TEJADA SILVA**

**DEMANDADO: KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN**

4. TÉNGASE como abogada a la Dra. ZULYY ELVIRA CORTES MARINO del demandante HERNAN TEJADA SILVA, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

R.D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ.

SCB

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919414a9cc8f3b41d9a4dd91cc752d66545c33ecc427302ad8417f1685939073**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2013-00167-00**

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: HERNAN TEJADA SILVA**

**DEMANDADO: KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de disminución de cuota alimentaria por parte del señor HERNAN TEJADA SILVA.

Barranquilla, abril 19-2024  
Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RAD. 08001311005-2013-00167-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: HERNAN TEJADA SILVA

DEMANDADO: KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de  
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a darle tramite a la solicitud de disminución de cuota alimentaria del proceso de la referencia presentada por el señor HERNAN TEJADA contra la señora KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN como representante del menor y la joven DANIELA VALENTINA TEJADA INSIGNARES.

De conformidad con el artículo 390 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo resultan procedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por HERNAN TEJADA SILVA, a través de apoderado judicial la Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, contra la señora KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN como representante del menor y la joven DANIELA VALENTINA TEJADA INSIGNARES, dentro del radicado número 080013110005201300167, que se tramitará dentro del mismo expediente.
1. CÍTESE a los demandados dentro de este asunto.
2. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
3. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día Doce (12) de Junio de 2024 a las 08:30 am., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) email: [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2013-00167-00**

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: HERNAN TEJADA SILVA**

**DEMANDADO: KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN**

4. TÉNGASE como abogada a la Dra. ZULYY ELVIRA CORTES MARINO del demandante HERNAN TEJADA SILVA, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

R.D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ.

SCB

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190883d68bf98d2d6f2f8e1b5b13d2b7229878f1caaf070d0db693fad44a0a23**

Documento generado en 19/04/2024 03:22:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2013-00167-00**

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: HERNAN TEJADA SILVA**

**DEMANDADO: KELLY JHOANA INSIGNARES DURÁN**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte de la representante legal del menor, solicitando oficiar a nuevo pagador. Para su conocimiento.

Abril 19-2024

Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL  
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a resolver la solicitud presentada por la señora KELLY INSIGNARES DURAN, quien actúa como representante legal del menor, en cuanto se oficie al PAGADOR de la ARMADA NACIONAL con el fin de que informe a ese despacho, por qué no se le ha depositado la cuota alimentaria.

Por tal razón, se procede a conceder la petición instada por la señora KELLY INSIGNARES DURAN, y, en consecuencia, se ordenará al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que cumpla con lo ordenado por sentencia de octubre 09 del 2013, por concepto de cuota alimentaria en un 37% del salario, prima y prestaciones sociales, que devenga el demandado HERNAN DARIO TEJADA SILVA.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

1. OFÍCIESE al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, para que cumpla con lo ordenado en sentencia de octubre 09 de 2013. So pena de imponer las sanciones impartidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

S.C.B

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8075c336a202d4d3b7eb98a543c10f96989a6990026c7599d9f2ea999d40125**

Documento generado en 19/04/2024 03:31:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00102**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES ARIAS**

**DEMANDADO: JESSICA JOHANA DEL ROSARIO TORRES BERNHARDT,  
DANILO ANTONIO TORRES BERNHARDT, DAVID ALONSO TORRES  
BERNHARDT, ROSARIO DE LA CARIDAD BERNHARDT MEJIA Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de Investigación de paternidad, con la finalidad de darle tramite.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 18 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2023-00102**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES ARIAS**

**DEMANDADO: JESSICA JOHANA DEL ROSARIO TORRES BERNHARDT,  
DANILO ANTONIO TORRES BERNHARDT, DAVID ALONSO TORRES  
BERNHARDT, ROSARIO DE LA CARIDAD BERNHARDT MEJIA Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril diecinueve (19)  
de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El señor JUAN CARLOS TORRES ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, en contra de JESSICA JOHANA DEL ROSARIO TORRES BERNHARDT, DANILO ANTONIO TORRES BERNHARDT, DAVID ALONSO TORRES BERNHARDT, ROSARIO DE LA CARIDAD BERNHARDT MEJIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Auscultada la presente demanda; se observa que la petición presentada por la parte demandante, el cual tiene como finalidad el retiro de la demanda de investigación de paternidad, sobre lo cual este despacho debe indicar que se podrá acceder con facilidad siempre y cuando no exista notificación al demandado, como bien ocurre en este caso; por tal razón y conforme al artículo 92 del CGP

Este despacho:

**RESUELVE**

1. Accédase al retiro de la demanda conforme a lo antes expuesto.
2. Devuélvanse el cuaderno original del proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.**

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a45737093203b3b8f8e997d7853740bf8b9968e32e63dc816f680d432b850**

Documento generado en 19/04/2024 02:24:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00367**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO**

**CAUSANTE: JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMEZ (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de SUCESION, para que se haga estudio sobre la viabilidad de su admisión.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 19 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2023-00367**

**PROCESO: SUCESION INTESSTADA**

**DEMANDANTE: TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO**

**CAUSANTE: JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMEZ (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril diecinueve  
(19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada por la señora TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO, a través de apoderado judicial, en relación a los bienes dejados por la causante, el señor JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMEZ (Q.E.P.D.)

Auscultada la presente demanda de sucesión; se observa que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el caso concreto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, en lo que tiene que ver con los numerales 6 del artículo 489 del Código General del Proceso por lo que se rechazara de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

#### RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de SUCESION presentada por la señora TIFANYS ESTHER ESCORCIA POMBO, a través de apoderado judicial, en relación a los bienes dejados por la causante, el señor **JOSE DE LA CRUZ ESCORCIA GAMEZ (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c00e63f69cc93be7d992f4243c08aba9b38d7426ac9e0f7921f3e423f5238**

Documento generado en 19/04/2024 02:35:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00379**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO BARROS Y OTROS**

**CAUSANTE: GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO Y NORA ESTHER  
BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de SUCESION,  
para que se haga estudio sobre la viabilidad de su admisión.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 19 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2023-00379**

**PROCESO: SUCESION INTESSTADA**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO BARROS Y OTROS**

**CAUSANTE: GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO Y NORA ESTHER  
BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril diecinueve (19)  
de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señoras LUZ MARINA SARMIENTO BARROS, NORA PATRICIA SARMIENTO BARROS y NIDIA ROSA SARMIENTO BARRIOS, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por los causantes los señores **GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO y NORA ESTHER BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)**

Auscultada la presente demanda de sucesión; se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día siete (07) de diciembre de 2023.

En el caso concreto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma aun estando dentro del término establecido para ello, en lo que tiene que ver con los numerales 6 y 8 del artículo 489 del Código General del Proceso por lo que se rechazara de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

#### RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de SUCESION presentada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA SARMIENTO BARROS, NORA PATRICIA SARMIENTO BARROS y NIDIA ROSA SARMIENTO BARRIOS en relación con los bienes dejados por el señor **GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO y NORA ESTHER BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb0a9c7626235eb2b059c4bf6dad7ba34ad7d5800c65efb3fa64b1e61536e**

Documento generado en 19/04/2024 02:40:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2023-00383-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ROSA ISELA VILLALBA CHACÓN.**

**DEMANDADO: RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO.**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte del demandante. Para su conocimiento

Barranquilla, abril 19- 2024  
Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2023-00383-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ROSA ISELA VILLALBA CHACÓN.**

**DEMANDADO: RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL  
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, en relación con extender la medida cautelar al pagador FULL PROTECTION LTDA, toda vez que, el demandado el señor RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO tuvo un cambio de empleador, por lo que le corresponde a dicho pagador cumplir la medida provisional decretada dentro de este asunto.

Por lo anteriormente dicho, este Despacho accederá a lo solicitado, y se le oficiará al pagador de la empresa FULL PROTECTION LTDA, para que aplique el descuento decretado dentro de este proceso de fijación de cuota alimentaria como medida provisional en un 50% del salario y demás prestaciones del demandado RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.759.705 y a favor de la señora ROSA ISELA VILLALBA CHACÓN madre y representante legal del niño SMV., así mismo, se le solicitará la certificación salarial del demandado RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO.

Por otro lado, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones, so pena de impartir las sanciones impartidas por la ley

En consecuencia, se,

RESUELVE.

1. OFICIESE al pagador de la empresa FULL PROTECTION LTDA, para que aplique el descuento decretado dentro de este proceso de fijación de cuota alimentaria como medida provisional en un 50% del salario y demás prestaciones del demandado RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.759.705 y a favor de la señora ROSA ISELA VILLALBA CHACÓN madre y representante legal del niño SMV.

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) email: [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

**RAD. 08001311005-2023-00383-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**DEMANDANTE: ROSA ISELA VILLALBA CHACÓN.**

**DEMANDADO: RONALDO SEBASTIAN MARCHENA PACHECO.**

2. OFÍCIESE al pagador de la empresa FULL PROTECTION LTDA para que ponga a disposición de este Despacho, lo ordenado en cuento a la medida provisional, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005 casilla tipo 6.
3. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificaciones, so pena de imponer las sanciones impartidas dentro de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

R.D

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) email: [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44fe8d0ae6d8324be2c326b651c1dc5258731df02e69a4d8c84171284f40b0a**

Documento generado en 19/04/2024 03:04:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00425**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: GISELLE EDTIH GONZALEZRUBIO ESTEFFENS**

**CAUSANTE: ERWIN LEONIDAS POMPEYO ORTEGA (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de SUCESION, para que se haga estudio sobre la viabilidad de su admisión.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 18 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2023-00425**

**PROCESO: SUCESION INTESADA**

**DEMANDANTE: GISELLE EDTIH GONZALEZRUBIO ESTEFFENS**

**CAUSANTE: ERWIN LEONIDAS POMPEYO ORTEGA (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La señora **GISELLE EDTIH GONZALESRUBIO ESTEFFENS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION, en relación con los bienes dejados por el señor **ERWIN LEONIDAS POMPEYO ORTEGA (Q.E.P.D.)**

Auscultada la presente demanda de sucesión; se observa que mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintitrés (23) de enero de 2024.

En el caso concreto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma aun estando dentro del término establecido para ello, en lo que tiene que ver con el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso por lo que se rechazara de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 90 ibidem.

#### RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de SUCESION presentada a través de apoderado judicial, por la señora **GISELLE EDTIH GONZALESRUBIO ESTEFFENS** en relación con los bienes dejados por el señor **ERWIN LEONIDAS POMPEYO ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d04aad5c42481bbcd0fe8449a709204e0c57f174c4398b9348a82d63e16c1e**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

|                     |                                                                 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | DIVORCIO MUTUO ACUERDO                                          |
| <b>RADICACIÓN:</b>  | 08001311000520230048500                                         |
| <b>DEMANDANTES:</b> | ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y<br>YESENIA GUERRA BARRERA. |
| <b>DECISIÓN:</b>    | SENTENCIA ESCRITA                                               |

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA, al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

#### ANTECEDENTES

Los señores ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 02 de agosto del año 2021, en la notaría Décima de la Ciudad de Barranquilla con el serial No 7628363, protocolizado en la misma notaría.

#### PETICIONES

- 01.- Declarar el divorcio del matrimonio civil.
- 02.- que se Declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA.
- 03.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil.
- 04.- Aprobar el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

#### ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha siete (07) de marzo de 2024, y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.



Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

### CONSIDERACIONES

Los cónyuges Los señores ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA., contrajeron matrimonio civil celebrado el día 02 de agosto del año 2021, en la notaría Décima de la Ciudad de Barranquilla con el serial No 7628363, protocolizado en la misma notaría., y están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con la prueba literal idónea allegada al expediente virtual, documento que sirve de base para tomar una decisión al respecto, ya que acredita la condición de cónyuges, presupuesto para que prospere la demanda de divorcio invocada.

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del Código Civil.

Modificado por el num.9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "E L CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ CO MPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores **ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA**



**BARRERA.,** divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO), celebrado entre los señores ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA., celebrado en la notaría Décima de la Ciudad de Barranquilla con el serial No 7628363

**SEGUNDO:** DECRÉTESE la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA.

**TERCERO:** ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** ORDÉNESE que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos. Aprobando el convenio presentado por los señores ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ Y YESENIA GUERRA BARRERA.

**QUINTO:** LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a las Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

**SEXTO:** ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

**JUEZ**

R.D

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63620f887c0f15da2c30de9fc4917c723a4ddd620d0f29a7d31494b0c158353**

Documento generado en 19/04/2024 03:01:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00501**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA – SIMULACION - REIVINDICACION**

**DEMANDANTE: DILSO ANTONIO MENDOZA ZABALA Y OTROS**

**CAUSANTE: MARIA DE LA CRUZ ZABALA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de SUCESION, para que se haga estudio sobre la viabilidad de su admisión.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 19 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2023-00501**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA – SIMULACION - REIVINDICACION**

**DEMANDANTE: DILSO ANTONIO MENDOZA ZABALA Y OTROS**

**CAUSANTE: MARIA DE LA CRUZ ZABALA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El señor DILSO ANTONIO MENDOZA ZABALA, DENIS CECILIA MERLANO ZABALA y SOFAR MERLANO ZABALA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION, en relación con los bienes dejados por el señor **MARIA DE LA CRUZ ZABALA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

Auscultada la presente demanda de sucesión; este despacho considera que es necesario hacer un análisis sobre misma en lo concerniente a la simulación, los actores aquí mencionados elevan solicitud para que se declare simulado el contrato 3409 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006), suscrito ante la notaría novena (09) de Barranquilla, entre la señora MARIA DE LA CRUZ ZABALA MARTINEZ (Q.E.P.D.) en favor de DUBIS MERLANO ZABALA. Como consecuencia de dicha petición, se ordene la reivindicación y como resultado la restitución del inmueble como lo frutos civiles presuntamente obtenidos en detrimento de la masa hereditaria.

Dadas las particularidades aludidas, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, advirtió que los procesos de simulación sobre un negocio jurídico con el fin restituir los bienes a la masa hereditaria son de naturaleza civil.

*“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).*

En función de lo aludido, la acción de simulación que los herederos de la causante dirigen en relación con el contrato mencionado, radica en descubrir los auténticos intereses de los contratantes, es decir, no se puede equiparar la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias.

*“[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).*



**RADICACIÓN: 2023-00501**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA – SIMULACION - REIVINDICACION**

**DEMANDANTE: DILSO ANTONIO MENDOZA ZABALA Y OTROS**

**CAUSANTE: MARIA DE LA CRUZ ZABALA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

Así las cosas, lo que se pretende en aplicación del fuero de atracción, artículo 23 del Código General del Proceso, arguyendo que lo perseguido es la restitución del bien inmueble enajenado en favor de la masa hereditaria, no tiene cabida dentro de las competencias funcionales de este despacho, siendo atribuido por el carácter funcional a los jueces civiles del circuito en primera instancia a la luz del numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Con respecto a la petición sobre la partición en la que no participo el señor DILSO ANTONIO MENDOZA ZABALA, llevada a cabo en la notaría doce (12) de Barranquilla, bajo la escritura pública No. 1031 de tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el artículo 1321 del Código Civil refiere.

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Es por ello que, en colofón, debe indicarse que la parte en lo tratante del proceso de simulación, debe instáurese frente al juez competente y el trámite denominado petición herencia el cual se vislumbra como petición, debe presentarse en trámite distinto aunque sea frente a los jueces de familia, al igual que la sucesión.

En lo referente a la sucesión, se debe mencionar que conforme al numeral 5 artículo 26, en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Normativa donde se deja en claro que el factor de competencia se determinara sobre los bienes que fueron dejados por una persona fenecida.

Por último, cabe mencionar que, aunque el bien inmueble total posee un valor de (\$ 61.884.000) y elevado al 50% conforme al artículo 444 del CGP; arroja en un valor de (\$92.826.000). Este valor no supera la mayor cuantía de 150 SMLMV. Ahora, teniendo en cuenta que la causante era dueña de un 75% este valor se fija en la menor cuantía. Dicha competencia esta en cabeza los jueces civiles municipales en primera instancia, conforme el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por tales eventualidades, este despacho;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN: 2023-00501**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA – SIMULACION - REIVINDICACION**

**DEMANDANTE: DILSO ANTONIO MENDOZA ZABALA Y OTROS**

**CAUSANTE: MARIA DE LA CRUZ ZABALA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

**RESUELVE**

1. RECHÁCESE la presente demanda de SUCESION presentada a través de apoderado judicial, por el señor **DILSO ANTONIO MENDOZA ZABALA, DENIS CECILIA MERLANO ZABALA, SOFAR MERLANO ZABALA** en relación con los bienes dejados por la señora **MARIA DE LA CRUZ ZABALA MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir al centro de servicios administrativos jurisdiccionales, a fin de que sea repartida la presente demanda a los juzgados civiles del circuito en primera instancia en reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b760d31d3d3feab60cd5bd6f12a3c5d603d295c0a3d9e24e90c080780e6127**

Documento generado en 19/04/2024 02:27:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00521**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: JOSEFINA TORRES DE TORRES**

**CAUSANTE: ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de SUCESION, para que se haga estudio sobre la viabilidad de su admisión.

Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 18 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2023-00521**

**PROCESO: SUCESION INTESSTADA**

**DEMANDANTE: JOSEFINA TORRES DE TORRES**

**CAUSANTE: ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La señora JOSEFINA TORRES DE TORRES, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION, en relación con los bienes dejados por el señor **ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)**

Auscultada la presente demanda de sucesión; se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2024.

En el caso concreto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma aun estando dentro del término establecido para ello, por lo que se rechazara de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

#### RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de SUCESION presentada a través de apoderado judicial, por la señora **JOSEFINA TORRES DE TORRES** en relación con los bienes dejados por el señor **ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e53004b241b4522f5ab69246fd16548193e55fa91831841f1e321b774178dc3**

Documento generado en 19/04/2024 02:43:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**REF: 08001311005-2024-00032-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

**DTE: JULEY STEPHANY HERNANDEZ NATERA.**

**DDO: CARLOS CESAR COLON ORTIZ.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de menores, informándole que no se vislumbra escrito de subsanación presentada por la parte demandante y apoderado

Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 19-2024

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En este sentido, este despacho procede a rechazar la demanda por no subsanarla, de conformidad con lo anteriormente expresado. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de FIJACIÓN de cuota alimentaria por las razones expuestas anteriormente.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

RD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f0ebd5a2aec57206856e6108cbca2e580b8e7c3066fbddcd7e91d5b7f792**

Documento generado en 19/04/2024 03:25:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 08001311005-2024-00067-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**DTE: STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ.**

**DDO: ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de fijación de cuota alimentaria de menor, informándole que se encuentra pendiente para calificar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES,  
SECRETARIA.



**REF: 08001311005-2024-00067-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**DTE: STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ.**

**DDO: ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE  
(19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estudiada la demanda presentada por la demandante STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 1.143.158.602 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña ARANTZA MORENO ROMERO, a través de abogado DR. JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, contra ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 14.800.894, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la niña, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Debe destacarse que, con la presentación de la medida cautelar o provisional presentada por la parte demandante, se hace innecesario cumplir con el requisito de enviar simultáneamente por medio electrónico la demanda y sus anexos al demandado, impuesto por la ley 2213 del 2022.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*  
(Negrilla Fuera del Texto) (590 CGP)

En el mismo sentido se debe elucidar que esta medida cautelar o provisional, como bien se mencionó, es conducente pues dichas medidas cautelares están estrictamente creadas para los procesos de familia, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso - numeral 6;

Así mismo este fundamento tiene asidero en la interpretación de los altos tribunales que han mencionado lo siguiente;



**REF: 08001311005-2024-00067-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**DTE: STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ.**

**DDO: ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA.**

*(...) Por supuesto que los alimentos provisionales como medidas cautelares están expresamente consagrados en el Código General del Proceso, numeral 6° del artículo 598, que remite al literal C) de su numeral 5, el cual regula las posibles medidas cautelares viables en juicios de familia, a cuyo tenor:*

*(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

*(...)*

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (...) (Sentencia STC 8748 – 2021)*

*(...) Destácase que la naturaleza de toda medida cautelar es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, de donde considerar que podría generar el cumplimiento anticipado de la sentencia es aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla. (Sentencia STC 8748 – 2021) (...)*

*(Base jurídica Sentencia C-994 de 2004)*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ, identificada con cédula de ciudadanía



**REF: 08001311005-2024-00067-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**DTE: STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ.**

**DDO: ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA.**

Núm. 1.143.158.602 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña ARANTZA MORENO ROMERO, a través de abogado DR. JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO, contra ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 14.800.894.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con la ley 2213 del 2022, por probar dentro del proceso que el correo electrónico suministrado si corresponde al demandado. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4. OFÍCIESE al pagador de la empresa MEBAR CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO 0123, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 14.800.894.

5.-DECRÉTESE el embargo del 25% del salario que devenga el señor ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 14.800.894, y, a favor de la señora STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 1.143.158.602 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña ARANTZA MORENO ROMERO, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005. Oficiase al pagador.

6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

7.- RECONÓZCASELE personería judicial al DR. JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO como apoderado judicial de la señora STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 1.143.158.602 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña ARANTZA MORENO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REF: 08001311005-2024-00067-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**DTE: STEFANNYA ROMERO PIÑEREZ.**

**DDO: ALVARO JOSE MORENO ARISTIZABLA.**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

R.D.

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da84b98e0ace1281d4a0705b7603b79f50b8ae285111e8dafa8ef954bad997b7**

Documento generado en 19/04/2024 03:28:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: 08001311000520240009800**  
**DTE: YENNY FERNANDA URREGO CARRERO.**  
**DDO: MICHAEL OTERO MERCADO.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que se encuentra pendiente por calificar

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: 08001311000520240009800**  
**DTE: YENNY FERNANDA URREGO CARRERO.**  
**DDO: MICHAEL OTERO MERCADO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DICECINUEVE  
(19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la demandante YENNY FERNANDA URREGO CARRERO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.143.258.785 en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL OTERO MERCADO,, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.161.867, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora YENNY FERNANDA URREGO CARRERO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.143.258.785 en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL OTERO MERCADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.161.867.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**RADICADO: 08001311000520240009800**

**DTE: YENNY FERNANDA URREGO CARRERO.**

**DDO: MICHAEL OTERO MERCADO.**

4. OFÍCIESE al pagador del Hospital Universidad del Norte, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor MICHAEL OTERO MERCADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.161.867.
5. DECRETESE el embargo del 35% del salario que devenga el señor MICHAEL OTERO MERCADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.161.867, como paramédico del Hospital Universidad del Norte, y, a favor de la señora YENNY FERNANDA URREGO CARRERO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.143.258.785 en representación de su menor hijo, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005. Ofíciase al pagador.
- 6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.
7. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada LUZ ESTELA ANAYA FONSECA como apoderado de la demandante FERNANDA URREGO CARRERO, en los términos conferidos dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: 08001311000520240009800**  
**DTE: YENNY FERNANDA URREGO CARRERO.**  
**DDO: MICHAEL OTERO MERCADO.**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89781e4b07f562bcd7902a33fb12160588333d4d1eadc3cb18e008f8032bda1**

Documento generado en 19/04/2024 03:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: 08001311000520240010800**  
**DTE: PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO.**  
**DDO: JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que se encuentra pendiente por calificar

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: 08001311000520240010800**  
**DTE: PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO.**  
**DDO: JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DICECINUEVE  
(19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la demandante PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.894.404 en representación de sus hijos, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.716.450, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, se,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.894.404 en representación de sus hijos, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.716.450.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**RADICADO: 08001311000520240010800**

**DTE: PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO.**

**DDO: JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ.**

4. OFÍCIESE al pagador DE FAMACAPSULAS, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.716.450.
5. DECRETESE el embargo del 35% del salario que devenga el señor JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.716.450, como empleado de FARMACAPSULAS, y, a favor de la señora PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.894.404 en representación de su menor hijo, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005. Ofíciase al pagador.
- 6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.
7. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada INES MARÍA GARCIA GARIZABALO como apoderada de la demandante PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO, en los términos conferidos dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: 08001311000520240010800**  
**DTE: PAOLA CECILIA ROCHA GUERRERO.**  
**DDO: JUAN CARLOS BEJARANO FERNANDEZ.**

Firmado Por:  
**Alejandro Castro Batista**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1284c602ad0b795a268796f3b08d8ffb18ac19acb9d334e15734f3df1676aeb**

Documento generado en 19/04/2024 03:38:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 0800131100052024-00130-00

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional, informándole que se encuentra pendiente del fallo. Sírvase Proveer.

Barranquilla 19-04-2024

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Dentro del término legal señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por MELISSA ANDREA MARQUEZ MANGONES, contra DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP (SISBEN) Y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (OFICINA DEL SISBEN), representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, considerando la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental a la salud, la seguridad social y la igualdad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina Judicial el día 04 de abril de 2024, a través de correo institucional.

Mediante auto de fecha 23 de enero hogaño se admitió la solicitud de tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la parte accionada por el término de 48 horas, para rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

Manifiesta la parte actora que:

**I. HECHOS.**

1. Mi persona actualmente se encuentra desempleada desde agosto de 2023, debido a que mi contrato de trabajo fue terminado.
2. En mas de 6 meses no he contado con los servicios de salud puesto que fui retirada de mis servicios de salud por falta de aportes y cotizaciones al régimen contributivo.
3. Muchísimo antes de entrar a trabajar, cuando se implementó la actualización del sistema mi persona fue sacada de este censo aun cuando en el momento de realizar las encuestas aun no laboraba, para permanecer en Sisbén y en el régimen subsidiado.
4. por lo cual cuando fui a realizar mi traslado de régimen para continuar con mis tratamientos médicos la EPS sura me manifiesta no poder continuar con el tramite de traslado de régimen puesto que no me encuentro en el Sisbén.
5. Esto no solo me ha afectado en la continuada de mis servicios de salud, sino que me cierra las puertas a nivel de oportunidades de adquisición de vivienda, sin embargo, lo que mas me ha afectado es que la eps no me preste los servicios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

6. Debido a que aun me encuentro desempleada, no he podido seguir cotizando y no cuento con los dineros suficientes para cotizar como independiente, lo anterior me pone en condición de desigualdad frente a los demás
7. He solicitado la encuentras dos veces sin embargo me la han rechazado sin justificación alguna.
8. Ejercito la presente acción de tutela puesto que mi condición de salud se ha agravado , puesto que antes que dejara de cotizar me encontraba en tratamiento por masas encontradas en las mamas, que debía monitorearla cada tres meses para descartar malignidad, sin embargo he presentado dolor intenso sin poder continuar mi tratamiento
9. Soy paciente con antecedentes de nódulos mamarios anteriormente me realizaron procedimiento de extracción de nódulo de la mama derecha y en la actualidad aparecieron mas en las dos mamas, ante esto me encuentro desesperada para poder realizarme los tratamientos médicos pertinentes.
10. Nunca se me ha aplicado la encuesta para validar correctamente mis ingresos.

En las pretensiones de la parte accionante:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Se reconozca y tutele mi a la seguridad social, la salud y la igualdad.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo anterior, se sirva ordenar a la accionada, se me realice la encuesta correspondiente para validar mi inclusión en el sistema del SISBEN y poder pertenecer al régimen subsidiado de salud.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las partes accionadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP (SISBEN) Y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (OFICINA DEL SISBEN), a pesar de haberse notificado de la admisión del presente trámite, dentro del término concedido no recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la petición de amparo constitucional pretendiendo la protección al derecho Fundamental a la salud, la seguridad social y la igualdad.

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

La Accionante invoca en su escrito de tutela, además el Derecho a la Seguridad Social, consagrado en la Constitución Nacional de Colombia, el cual la Corte Constitucional en Sent. T-032-2012, se pronuncia así:

*“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecido “.*

En el presente caso, se evidencia que la parte accionante, solicita su traslado de régimen contributivo a régimen subsidiado, toda vez que, actualmente se encuentra desempleada y, por ende, no puede cotizar, así mismo, informa que al no estar afiliada a sisben, no puede hacer uso de este beneficio.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

En sentencia T-171- 2018 se establece:

En síntesis. El derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación el Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Ley 1751 del 2015

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el Legislador. Los desarrollos de la Jurisprudencia Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al acceso a la salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del estado.

Por otro lado, y teniendo en cuentas el tratamiento que viene siguiendo la accionante, la jurisprudencia Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha establecido que la prestación de servicios de salud en el sistema general de seguridad social en salud, debe responder al principio de continuidad que consiste en que el servicio de salud debe prestarse sin interrupción y es exigible en el marco de los planes obligatorios, al igual que los ofrecidos a través de planes adicionales.

En la sentencia C-800-03, la Corte mostró como la Jurisprudencia ha examinado en cada caso, “si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables”. En esa oportunidad concluyó que una EPS no puede suspender un tratamiento, un medicamento o la práctica de una cirugía aduciendo entre otras, las siguientes razones:

“(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar a otra EPS y su empleador no ha hecho aporte a la nueva entidad o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.

De lo anterior se observa que la corte Constitucional no ha tolerado que la suspensión de los servicios de salud a los pacientes se afecte, porque en tales situaciones se ha reconocido el derecho a seguir gozando de los beneficios de un tratamiento médico, “pues suspenderle los servicios súbitamente puede significar peligro para su vida y su integridad física.”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

La parte accionada, no se pronunció sobre los hechos a que se refiere esta acción de tutela, por lo que se tiene por ciertos los hechos alegados por el accionante MELISSA ANDREA MARQUEZ MANGONES, de conformidad con el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

Al respecto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la Presunción de Veracidad, “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

A propósito de la mencionada presunción la Corte Constitucional ha previsto que:

*"La presunción de veracidad consagrada en esta norma encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que, si existe una vulneración a la salud y seguridad social, puesto que, ningún ser humano puede ser privado del derecho constitucional a la salud, y menos de una paciente con tratamientos preventivos, por lo que se tiene como vulnerador de los derechos invocados a las accionadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP (SISBEN) Y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (OFICINA DEL SISBEN), por lo que se le ordenara a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL ATLÁNTICO OFICINA SISBEN para que proceda a realizar visita de encuesta de SISBEN y se determine el nivel para poder acceder a una EPS-SUBSIDIADA, de conformidad a los recursos económicos de la accionante., así mismo se le ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, para que se disponga y brinde la correspondiente atención médica, de acuerdo a la situación de salud de la accionante y de conformidad a sus capacidades económicas, teniendo en cuenta que debe seguir el tratamiento que esta lleva de acuerdo a su patología.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

1. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la igualdad. Invocados por la señora MELISSA ANDREA MARQUEZ MANGONES, en la presente ACCION DE TUTELA, de acuerdo con las consideraciones expresadas.
2. ORDENAR a las accionadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP (SISBEN) Y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (OFICINA DEL SISBEN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realizar visita de encuesta de SISBEN y se determine el nivel para poder acceder a una EPS- SUBSIDIADA, de conformidad a los recursos económicos de la accionante.
3. ORDÉNESELE a la SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, para que se disponga y brinde la correspondiente atención médica, de acuerdo a la situación de salud de la accionante y de conformidad a sus capacidades económicas, teniendo en cuenta que debe seguir el tratamiento que esta lleva de acuerdo a su patología.
4. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
5. Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL  
JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

ADM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:  
**Alejandro Castro Batista**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c21095786dfa5cdc93598178b69e33f903d2966fc0e9067461ff3a23ae878e**

Documento generado en 19/04/2024 02:58:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Procede el Despacho a pronunciarse de plano sobre la solicitud de homologación de la resolución No. 06 del 25 de agosto de 2024 proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, declaró la situación de vulneración de derechos de la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADROS y prorroga la medida para el restablecimiento de estos al menor, quedando legalmente ejecutoriada.-

Por lo que se procede a revisar la presente solicitud previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 44 reconoce como derechos fundamentales de los niños (i) la vida, (ii) la integridad física, (iii) la salud, (iv) la seguridad social, (v) la alimentación equilibrada, (vi) el nombre, (vii) la nacionalidad, (viii) el tener una familia y no ser separado de ella, (ix) el cuidado y el amor, (x) la educación, (xi) la cultura, (xii) la recreación y (xiii) la libre expresión de su opinión. Además, gozan *“de los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por la República de Colombia”*.

De acuerdo con el mencionado artículo de la Constitución, los niños deben ser protegidos contra *“toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”* y sus derechos deben prevalecer sobre los derechos de los demás.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño les reconoce a los niños, explícitamente, entre otros, el derecho a la vida y la garantía de su supervivencia y su desarrollo (art. 6), a un nombre, a una nacionalidad y a ser cuidado por sus padres (art. 7), a preservar su identidad y relaciones familiares (art. 8), a no ser separado de sus padres (art. 9), a mantener relaciones personales y contacto con sus padres, cuando éstos residan en diferentes Estados (art. 10), a formarse un juicio propio y a expresar su opinión libremente (art. 12), a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo (art. 13), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14), a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15), a no ser sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia o ataques ilegales a su honra, a su reputación (art. 16), y a acceder a la información (art. 17).

Así pues, se advierte que, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se reconoce el derecho de los niños a tener una familia, ya que es, en su seno, en donde el niño normalmente encuentra la protección que necesita y las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo y crecimiento, dicho derecho también se encuentra consagrado en el artículo 22 del Código de Infancia y Adolescencia, que dice:

*“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”*

Existe tanto a nivel constitucional y legal la presunción a favor de la familia biológica, en virtud de la cual, ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño, niña o adolescente el cuidado y afecto que necesita. Luego, entonces, las medidas estatales de intervención en la vida familiar que tienen como resultado final las separaciones de aquellos de su familia biológica sólo son procedentes cuando ésta no es apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con ellos o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico; regla protegida por varios instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años se encuentra consagrado expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dice “(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

A su vez, el artículo 25, *ibidem*, en consonancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala “(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

La Corte Constitucional ha establecido unos criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio constitucional del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, que es de contenido real y relacional, exigiendo, por lo tanto, el estudio de cada caso en particular, teniendo en cuenta las relaciones de aquellos con sus padres, demás familiares acudientes e interesados y cuyo fin es asegurar su desarrollo integral; este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico, en donde debe tenderse al equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes

legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no es posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

Tales criterios jurídicos podemos sintetizarlos, así: Garantía del desarrollo integral del menor; garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; protección del menor frente a riesgos prohibidos; equilibrio con los derechos de los padres; provisión de un ambiente apto para el desarrollo del menor; necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno filiales.

Igualmente, ha indicado los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños: *“(i) la prevalencia del interés del niño; (ii) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.*

En la sentencia T-510 del 19 de junio del 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional señala que *“existen hechos cuya simple verificación es motivo suficiente para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia, dada su gravedad; tal es el caso de (a) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor, (b) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (c) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a los niños: ‘serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.’*

De conformidad con lo normado por el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018 la resolución que solicita la adopción como medida de protección de un menor, sólo requiere homologarse por parte del Juez de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentra el menor, si se hubieren opuesto a la medida dentro del trámite administrativo que se decretó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 8º de la ley 1878 de enero 9 de 2018.

#### El Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que *“(....) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de

asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

La Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior. (T-408-95).-

En efecto, la Corte ha afirmado que “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. (T-503 de 2003 y T-397 de 2004)

“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”. (T-587 de 1997)

-Referente al Restablecimiento de derechos, el ARTÍCULO 50. De La Ley 1098 de 2006 consagra: “RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados...”

- El artículo 51 de La Ley 1098 de 2006 establece la OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS

ADOLESCENTES. “El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

- El ARTÍCULO 52 de La Ley 1098 de 2006 establece: “VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición y vacunación.
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.
4. La ubicación de la familia de origen.
5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá

de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. (subrayas fuera del texto)

PARÁGRAFO 2o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.”.

- El Artículo 53 de La Ley 1098 de 2006 establece: MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los

adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2°. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas

establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos...”

-El ARTÍCULO 100 de La Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018. Referente al TRAMITE, establece: “ Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el legislador facultó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para reglamentar un mecanismo que permita otorgar elaval a la autoridad administrativa para la ampliación del término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos: ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6o de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

(...)

Con fundamento en esta norma, el ICBF expidió la Resolución 11199 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual reglamentó el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

### **CASO EN CONCRETO**

Dando cumplimiento a los preceptos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y armonía con la Ley 1098 de 2006, se procede a decidir de fondo el caso de la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADROS.

Como observa el despacho el 21 de marzo de 2023 se dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la niña Paula Andrea Diaz Cuadros y así mismo ordena como medida de protección provisional la ubicación en medio familiar de origen paterno con el padre, y su posterior remisión a la comisaria de familia que de acuerdo a la jurisdicción correspondiente y como medida complementaria se ubica bajo la medida de intervención de apoyo psicosocial.- Siendo remitido a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Barranquilla, dentro de la cual se practicaron y evacuaron varias pruebas que se encuentran recopiladas y plasmadas en la resolución 06 del 25 de agosto de 2023 y dentro de todo el proceso administrativo.- En consideración a las pruebas practicadas en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2023 la comisaria considera que el bienestar familiar ante la denuncia presentada inmediatamente activó la ruta de atención integral para casos de amenaza, vulneración y / o inobservancia de derechos.-

Que, en virtud del presunto acaecimiento de conductas sexuales a las cuales se expuso a la menor, las cuales podrían afectar su integridad física, psicológica y emocional a la niña menor PAULA ANDREA DIAZ CUADRO, teniéndose como pruebas las incorporadas por el ICBF, así como las recaudadas por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Barranquilla, y por la partes aportadas por las partes dentro del proceso concluyeron que la menor se le ha amenazado su derecho a la integridad personal y vulnerado su derecho a la custodia y cuidados personales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 23 de la ley de infancia y adolescencia.- Así mismo se observa que los hechos puestos en conocimiento que dieron origen al proceso administrativo de restablecimiento permitieron evidenciar que

existió una situación fáctica concreta que dio lugar a la vulneración de los derechos y garantías fundamentales a la integridad personal, dignidad humana de la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADRO, teniendo en cuenta que presuntamente ha sido víctima de violencia intrafamiliar, de modo que generò un riesgo a su integridad y sano desarrollo de su integridad sexual.- Estos presuntos hechos resultan adversos al derecho del libre desarrollo de la personalidad y autonomía personal; además es una grave amenaza al derecho de integridad en sexualidad conllevando con ello una inestabilidad emocional y psicòlogica a la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADRO.-

Por todo lo anterior, encontramos que en el caso del proceso de la referencia a la menor se le han respetado todas las garantías procesales para intentar en primera medida preservar sus derechos al libre desarrollo de su personalidad, dignidad e integridad en su sexualidad.-

Este Despacho considera que si bien la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y los niños tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ese derecho no es absoluto, lo que significa que un menor puede ser retirado de su núcleo familiar cuando no se brinden las condiciones óptimas para su crecimiento físico y emocional, en el caso de la referencia en donde la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADRO ha sido expuesta ha sido víctima de violencia intrafamiliar, de modo que generò un riesgo a su integridad y sano desarrollo de su integridad sexual.- Estos presuntos hechos resultan adversos al derecho del libre desarrollo de la personalidad y autonomía personal; además es una grave amenaza al derecho de integridad en sexualidad conllevando con ello una inestabilidad emocional y psicòlogica a la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADRO.- Por lo que con el fin de preservar y garantizar los derechos de la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADRO, está plenamente demostrado en el expediente, por lo que en atención al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho homologará en todas sus partes la resolución 06 de 25 de agosto de 2023 y as mismo corregida mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de BARRANQUILLA.-

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLÓGUESE** en todas sus partes resolución 06 de 25 de agosto de 2023 y as mismo corregida mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de BARRANQUILLA.-

**SEGUNDO: ORDÉNESE** prorrogar la medida de protección de restablecimiento de derecho consistente en UBICACIÓN en su hogar paterno a favor de la menor PAULA ANDREA DIAZ CUADROS

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por el medio más expedito de esta providencia a la Procuradora 5 Judicial II de Familia y la Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337380563eda18d242c53bfdae512aac79c718ccbd371bc276161d0c037a76c**

Documento generado en 19/04/2024 09:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**